

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 29 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de la demandante y la curadora ad-litem de uno de los demandados, cumplieron con los requerimientos dispuestos en el auto antecedente.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1773

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00319-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Luz Alina Muñoz Ramos
Demandados: Aura María Vásquez, otros y Herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 1448 del 17 de agosto de 2022¹ se dispuso requerir a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, en calidad de curadora ad-litem del señor DUVER ROLANDO CHICUÉ SARRIA, para que allegara información que diera cuenta de la ocurrencia de los hechos en los que, al parecer, habría fallecido su representado, toda vez que en el expediente no obraba documento que diera certeza de lo anterior.

Atendiendo a dicha solicitud y en cumplimiento del numeral primero (1º) del auto precitado, la Dra. LUISA MARCELA remitió al correo electrónico del Juzgado, memorial de fecha 14 de septiembre de 2022², señalando bajo juramento que su representado falleció junto a su madre a causa de un incendio que se provocó en su lugar de residencia. Esta afirmación fue acompañada por una imagen que muestra los titulares virtuales que comentaban lo sucedido, además de incluir un certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³ que demuestra que la cédula de ciudadanía del señor DUVER ROLANDO se encuentra cancelada por muerte desde el 4 de abril de 2022.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente ordenar la desvinculación del demandado DUVER ROLANDO CHICUÉ SARRIA de este proceso, en

¹ Consecutivo 031

² Consecutivo 034

³ Consecutivo 035

atención a lo ya mencionado, y como consecuencia de esto, habrá que remitirse a lo dictado por el artículo 68 del C.G.P. que consagra la figura de la sucesión procesal, indicando que “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

De otro lado, también debe resaltar el Juzgado, que la figura de la sucesión procesal no opera de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a ésta.

Al respecto la Corte Suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

Por lo anterior, se dejará dicha solicitud a disposición de quien tenga interés en el derecho de litigio y pueda afectarle los resultados del presente proceso.

Por otra parte, se tiene que, en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del auto referido inicialmente, también fue requerida la apoderada judicial de la demandante, a quien se le solicitó allegar dirección de correo electrónico de la joven JULIETH TATIANA CHICUÉ VÁSQUEZ, que hace parte del extremo demandado, lo cual fue cumplido a cabalidad mediante escrito del 23 de agosto de 2022⁴, donde se indicó que la dirección electrónica de la joven es chicuetatiana@gmail.com, anexando además prueba de la obtención de la misma, indicando que estas direcciones fueron suministradas por el abogado de la demandada y madre de JULIETH TATIANA, quien vive con su señora madre. Refiere, además, que el correo electrónico de la citada joven, fue informado por ella misma a este juzgado el 4 de marzo de 2022 y también al email Dr. Milton Javier López García, como lo demuestra con copia del correo enviado y anexado a su escrito.

Lo anterior fue verificado por este Despacho, en razón a la recepción de un mensaje de datos remitido por la referida demandada el 25 de agosto del presente año⁵, mediante el cual indicó conocer de la existencia de este proceso, y solicitó el envío la notificación personal de la demanda y los respectivos anexos, actuación que le permite a este estrado aplicar la figura procesal de la notificación por conducta concluyente acorde a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.⁶

Acorde a lo que señala la norma, y aplicado ello al presente caso, la demandada en cita se debe considerar notificada de la providencia admisorio del proceso, en la fecha de presentación del escrito, que es la ya enunciada en párrafo precedente. Conjugado dicho dispositivo legal con el art. 91 de la misma normativa, vemos que la demandada en el mismo mensaje remitido desde su email, solicitó se le facilitara copia de la demanda

⁴ Consecutivo 032

⁵ Consecutivo 033 del expediente digital

⁶ **Art. 301.- Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercer manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

y sus anexos, para ejercitar su derecho de defensa, petición que es procedente y como quiera que la misma es atendida por el despacho en esta fecha, los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda, empezarán a correr al día siguiente a su remisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR al señor DUVER ROLANDO CHICUÉ SARRIA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.516, del presente proceso en calidad de demandado, por haber ocurrido su fallecimiento, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ESTARSE** a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., para la figura de la sucesión procesal, en cuanto que queda de cargo de los eventuales interesados solicitar la aplicación de ella en el presente caso, allegando para tal efecto, los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a ésta.

TERCERO: TENER como **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la joven JULIETH TATIANA CHICUÉ SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.002.820.172, desde el día 25 de agosto del año en curso, conforme a la comunicación por ella remitida al correo del juzgado, y en consecuencia **DARSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del Auto No. 1448 del 17 de agosto de 2022, en cuanto al traslado de la demanda y sus anexos a la citada demandada por el término de ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda, empezarán a correr desde el día siguiente a la remisión que haga el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 30/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce726624b7bee6ab202e2494ed51936561265a52f928323c890e4db169fc49**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>